

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00616 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALBEIRO ARBELÁEZ BLANDO** contra **CLARO COLOMBIA (COMCEL S.A), DATACRÉDITO, CIFIN y ASOBANCARIA.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la FISCALÍA 147 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PUBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177e041de07f433e067353d48d524388a9c5af7252ef9128051d9e37fbc00445**

Documento generado en 16/10/2020 02:18:56 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALBEIRO ARBELÁEZ BLANDÓN
ACCIONADO : CLARO COLOMBIA (COMCEL S.A.),
DATACRÉDITO, CIFIN, ASOBANCARIA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00616 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Albeiro Arbeláez Blandón presentó acción de tutela contra **Claro Colombia (Comcel S.A.), Datacrédito, Cifín y Asobancaria**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Intimidad, a la Honra, al Buen Nombre y al *Habeas Data*.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el 27 de abril de 2018 le fueron hurtados sus documentos de identificación personal. Por este hecho, se presentó la respectiva denuncia penal y reposición de la documentación.

1.2. Posterior a ello, el 03 de marzo hogaño, le es informado al accionante una transacción con un cheque del **Banco Davivienda**, realizada en Cali (V. del Cauca). Esto generó la solicitud a esta Entidad del cierre de cuentas por no tener vínculo alguno con ellos y mucho menos en la citada Ciudad.

1.3. De igual manera, en la mencionada Ciudad, señala el actor, se realiza un contrato con **Claro Móvil**, el cual -indica- se hizo suplantando su identidad y con los documentos que le fueron hurtados.

1.4. Por esto, el 06 de marzo de 2020, se presentó denuncia penal por el delito de falsedad en persona natural y, de igual manera, el 09 de ese mismo mes y año, se realizó solicitud de negación de la línea móvil existente con **Claro**.

1.5. El día 01 de abril de 2020, se presentó petición ante **Claro** debido al uso fraudulento de identidad, y donde igualmente se indicó que el domicilio del actor es Bogotá y no Cali.

1.6. Para el 20 de abril hogaño, **Claro** resolvió de manera desfavorable la solicitud, argumentando no encontrar hecho alguno que diera a presumir la falsedad alegada, pues la documentación presentada fue objeto de cotejo biométrico con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.7. Posterior a ello, el 02 de junio del año en curso, **Claro** comunicó el reporte ante centrales de riesgo, conminando a ponerse al día con las obligaciones. También, para el 10 de junio se dio respuesta a otra solicitud, reafirmando que la situación debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinara y que en la adquisición de equipos no se encontró inconsistencias.

1.8. A fin de lograr la protección de datos personales, indica finalmente el accionante, presentó proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual actualmente se encuentra en curso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Igualmente, en el referido proveído, se dispuso la vinculación de la **Fiscalía 147 Seccional de la unidad de Fe Publica y Orden Económico de Bogotá D.C.**

2.1.- Asobancaria

Señala que **Claro Colombia** no hace parte de las Entidades a ella agremiadas. También, indica que transfirió su posición de administradora de información a **Cifín S.A.**

Conforme lo dicho, solicita su desvinculación pues no cuenta con la capacidad de atender las pretensiones y no ha generado vulneración alguna.

2.2.- Cifín S.A.

Respecto de **Claro Colombia**, indica que se presentan dos reportes a nombre del accionante. Uno de ellos, con un comportamiento de mora de 180 a 209 días de mora. El restante, se encuentra al día luego de presentar mora, y por tanto presenta dato de permanencia hasta el 30 de octubre hogaño.

2.3.- Fiscalía 147 Seccional de la unidad de Fe Publica y Orden Económico de Bogotá D.C.

Sobre la noticia criminal presentada por el accionante, precisa que la misma, por competencia, fue remitida a la Cali. Allí le correspondió el conocimiento de la misma a la Fiscalía 21 del Grupo de Averiguaciones de Responsables, quien asumió su trámite desde 23 de septiembre de 2020 y le corresponde el esclarecimiento y actos tendientes a restablecer derechos.

2.4.- Fiscalía 21 del Grupo de Averiguaciones de Responsables de Cali

Manifiesta que en relación a la denuncia presentada, emitió la orden de policía judicial No. 6006903, solicitando a **Davivienda** documentación original y, con esta, realizar cotejo dactiloscópico y grafológico. Se está a la espera de las resultas de dicha averiguación y, así, poder restablecer derechos.

2.5.- Datacrédito

En consulta de sus bases de datos, señala que el accionante presenta dos reportes: i) De una entidad bancaria con mora superior a 47 y actualmente saldada, por lo que debe permanecer el reporte hasta enero de 2023; y ii) con **Claro** y que se encuentra actualmente impaga. Sobre esta, indica corresponde a la información reportada por la fuente.

2.3. Claro Colombia (Comcel S.A.)

De entrada, precisa que en el presente asunto se da una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que suprimió cualquier dato dado a centrales de riesgo financiero. Lo anterior, precisa que se dio ante la carencia de reporte previo de reporte.

Conforme lo dicho, señala no existe vulneración, puesto que entre la presentación de la tutela y el fallo de la misma, se zanjó la situación que dio pie a su trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se

proceda a la eliminación de reportes negativos generados ante centrales de riesgo financiero y, adicionalmente, se suprima cualquier mora existente.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Claro Colombia**, esta indicó que el crédito existente a cargo del accionante, y previas las validaciones del caso, fue reversado y se suprimió cualquier obligación. De igual manera, se procedió a eliminar cualquier reporte existente ante centrales de riesgo financiero. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Empresa enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a resolver los pedimentos concretos del actor. Al respecto, la accionada informó que

revocaba cualquier crédito existente en cabeza del señor **Arbeláez Blandón** y, así mismo, eliminó los reportes que se hubieran generado ante las empresas de administrar información.

Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Albeiro Arbeláez Blandón** contra **Claro Colombia (Comcel S.A.)**, **Datacrédito**, **Cifín** y **Asobancaria**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ebf9d0bab4a89fba513e0da796023637ce15a4049a5c8f5150ff5d706beb9**

Documento generado en 28/10/2020 12:28:55 p.m.